



0026

Monterrey, Nuevo León, a 10 de octubre de 2024.

Se procede a emitir por escrito la **sentencia definitiva** dictada en audiencia de fecha 03 de octubre del año en curso, dentro de la carpeta judicial *****/*****, en la cual se **condena** a ***** por el delito de **equiparable a la violación**.

Partes procesales:

Acusado	*****
Defensor	Licenciados *****
Víctima	*****
Ofendidos	*****
Asesora jurídica, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesoría jurídica, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado *****

1. Antecedentes del caso:

Auto de apertura a Juicio.

Se dictó el 18 de diciembre de 2023, y posteriormente se remitió al área de juicio.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, en su mayoría, los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado la comisión del delito ya señalado, cometido en el Estado de Nuevo León en el año 2022, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio; y atendiendo a que el delito por el que se acusa al procesado es de los que ameritan resolverse de manera unitaria de conformidad con el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, es por lo que el presente asunto fue resuelto por la suscrita juez de esa forma.

3. Planteamiento del problema.

3.1. La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está contenida en el auto de apertura, y en este apartado se omite su transcripción dado que además tales hechos se enunciaron en la audiencia de juicio.

La clasificación jurídica que la Fiscalía realizó de estos hechos, fue por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 267, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del Estado, y sancionado conforme al diverso 266, primer párrafo, tercer supuesto, así como la agravante del numeral 269, último párrafo; señalando en sus alegatos de clausura que se acreditó plenamente dicho delito, así como la responsabilidad del acusados, y solicitó una sentencia de condena en contra del mismo.

Por su parte, la asesoría jurídica se adhirió a lo expuesto por la fiscalía, y solicitó la correspondiente sentencia condenatoria.

3.2. Postura de la defensa.

Por otro lado, en cuanto a la defensa, en esencia refirió que la fiscalía no demostró su acusación, ya que en su opinión existían inconsistencias en la declaración de la madre de la víctima; además en relación a lo expuesto por la menor pasivo, refirió que se contradijo en cuanto a la hora de los hechos, respecto a lo mencionado por su madre, y que para acreditar un hechos, se deben contar con las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, refirió que en la audiencia la menor no reconoció al acusado. Asimismo, en relación a las diversas pruebas desahogadas, expuso los motivos por los cuales a su consideración no deben tomarse en cuenta. En este sentido, concluyó que el Ministerio Público no acreditó su teoría del caso, por lo que solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado.

3.3. Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.4. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.5. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in*



dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.6 Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la víctima es una mujer y menor de edad; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva



de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe verificar, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas

de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, siempre y cuando se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de la afectada se debe tomar en cuenta que la agresión sexual de que fue víctima, se llevó a cabo en una clara desproporción de fuerza y poder del parte del activo, dada la minoría de edad de aquella, además de naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Al respecto cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas



por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "**TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:

a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre

el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó, más allá de toda duda razonable, la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Resulta importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en



caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y la Fiscalía desahogó diversas probanzas, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, se procede a hacer a continuación una descripción sustancial del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en cuenta principalmente el **testimonio de la menor de edad** *****, quien ante esta presencia judicial expuso que actualmente cuenta con ***** años de edad, y su fecha de nacimiento es el *****, actualmente estudia el segundo grado de secundaria, y sus padres son *****.

Refirió que acudió al juicio a realizar su declaración sobre el abuso que le hizo *****, a quien conoce desde que tiene memoria, en virtud de que es su tío político, ya que es esposo de su tía paterna *****.

En relación a los hechos, indicó que en fecha ***** de ***** de 2022, ella se encontraba en la casa de sus abuelos *****, ese domicilio está ubicado en *****, en el municipio de *****; que sus papás tienen ahí un negocio de snack donde vendían elotes, y a las ***** de la tarde habían llegado clientes a comprar cosas, por lo que su papá la mandó por una hielera para ciertos productos, por lo que ella bajó a buscar la hielera, en eso se topó a su tío paterno ***** a la orilla de las escaleras, que ella lo había visto y le había preguntado por su teléfono, ya que minutos antes de que su papá la mandara por la hielera, ella estaba jugando videojuegos en su teléfono, que éste le contestó que sí, que él lo había agarrado, pero que en la segunda planta se lo daba; que subiendo las escaleras entraron a un cuarto, ella le había dicho que si de favor le daba su teléfono, que ella tenía en una mano izquierda un billete de veinte pesos, que el billete se le voló a la cama y cayó por la esquina, entonces ella agarra el celular al mismo tiempo que se le vuela el billete, y le pregunta a su tío que donde estaba el billete, y éste le dice que estaba allá por la orilla de la cama, que éste señala una parte de la cama donde se veía el billete, que la cama estaba destendida, por lo que ella va y agarra el billete, pero tuvo que mover una almohada, que donde movió la almohada, él le pega en la espalda, la jala de las piernas y empieza abusar de ella metiendo el pene en su ano, que ella le decía que la dejara, pero no podía hacer nada porque él estaba encima, que ella quedó en una pose de agachada entre

⁵ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

la cama y el piso. Añadió que en la casa mencionada no vive nadie, ya que está como abandonada, pero va la familia y se reúne, que es una casa tipo sótano de 2 plantas, en la planta baja está la cocina y la sala, afuera de la casa hay un patio pequeño, al lado hay como un cuarto, otro patio, enfrente otro cuarto abandonado y tiene muebles que no se usan, enfrente de dicho cuarto, un poquito a la izquierda está en baño. En la segunda planta hay 3 cuartos y un baño. Que el cuarto donde pasaron los hechos se encuentra a la derecha al subir y para llegar ahí hay que pasar por un cuarto.

Precisó que la cama que describió era matrimonial, y recuerda que ese día ella tenía un vestido de cerezas de color azul oscuro, un short de aguacates color piel, y una ropa interior de la película Madagascar. Y cuando el acusado le introdujo el pene, ella sintió miedo, que el acusado la amenazó con hacerle daño a su papá y a su mamá. Añadió que al momento de los hechos el acusado le había bajado su ropa interior y le había levantado el vestido, y cuando el acusado le realizó la introducción ella sintió dolor en su ano; que cuando él estaba haciendo esto, hacía empujones; que ella intentó empujarlo, pero no podía, ya que él estaba encima de ella y no podía moverlo. Preciso que se dio cuenta que lo que le introdujo fue el pene, porque primero la había golpeado frente a frente y ella lo había visto, y fue donde trató de empujarlo para hacerlo para atrás, pero él la volvió a empujar y siguió; que le introdujo poco el pene; que ella lloró y le dijo al acusado que la dejara. Que en determinado momento el acusado la volteó e la posición en la que estaba, que primero ella le estaba dando la espalda y luego él la volteó y ella quedó frente a él, y fue cuando ella se empezó a defender, pero la volvió a voltear; que cuando se intentó defender, ella trataba de empujarlo, que también se defendía intentando pellizcarlo; después de eso él la volvió a voltear, y fue en eso que llegó su mamá, en eso el acusado estaba a punto de volver a hacer lo mismo, pero fue cuando llegó su mamá, que su mamá la vio que estaba agachada y ella empieza a decir que donde estaba la hielera, vio al acusado y le empezó a decir cosas, y le preguntó a ella qué le había hecho, qué estaba pasando, luego el acusado ya estaba bajando con la hielera, que los gritos de su mamá se escucharon, su papá entró, se topó al acusado, luego su mamá la llevó abajo con ella y la estaba consolando.

Indicó que cuando ellos estaban vendiendo en el snack, su tío estaba también en el puesto, y no sabe exactamente a qué hora éste bajó a la casa. Que antes de los hechos ella convivía con su tío casi todos los días, ya que antes vivían cerca de la casa de él, que cuando hablaba con el acusado, se refería a él con el apodo de "*****".

Luego del ejercicio para superar contradicción realizado por la fiscalía, refirió que el acusado la trataba de besar y le puso su parte en su vagina. Que antes de los hechos, visitaba mucho al acusado, ya que cuidaba mucho a la niña de él, y cuando estaba en su casa a veces su tía se iba a hacer mandado, y cuando ella se quedaba ahí y no había nadie, él la manoseaba de sus pechos, pero no le contaba a nadie de eso, ya que le daba miedo.

Por parte de la fiscalía se exhibieron fotografías en las cuales la menor reconoció el domicilio en el que pasaron los hechos, donde observó la entrada a la casa de sus abuelos, el lugar donde estaba el puesto de snack, ubicado en *****. También, reconoció diversas fotografías como la ropa que vestía el día de los hechos.



Para valorar el dicho de la víctima, además de la sana crítica, esta autoridad también consideró el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de donde se desprende en lo que interesa, que se debe tomar en cuenta el grado de desarrollo de la declarante, y los criterios de credibilidad establecidos, particularmente la presunción de buena fe que le asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615⁶ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de un menor víctima de un delito, esto es, que se debe tomar en cuenta que por lo general ellos narran un evento vivido en forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes.

En este contexto, tomando en cuenta la edad y maduración de la víctima, se tiene que su relato genera convicción plena en el suscrito juzgador sobre la veracidad de su dicho, ya que en el caso concreto, además de proporcionar información precisa, sobre las circunstancias de tiempo lugar y modo de los hechos, y señaló en esencia el evento de que fue víctima por parte el acusado, y claramente de su dicho puede extraerse que el acusado le impuso cópula vía anal, pues en las circunstancias que relató se desprende que al encontrarse en un cuarto del domicilio indicado, en determinado momento el acusado aprovechó que ella subió a la cama a tomar un billete que se le había caído, por lo que éste le pega en la espalda, la jala de las piernas y empieza abusar de ella metiendo el pene en su ano, que ella le decía que la dejara, pero no podía hacer nada porque él estaba encima, incluso específico que ella quedó en una pose de agachada entre la cama y el piso, y detalló que la forma en que le introdujo el pene fue haciendo pequeños empujoncitos de la manera que describió en su relato.

Aunado a lo anterior, expuso detalles que difícilmente podrían ser inventados, como la referencia a los momentos previos y posteriores, la distribución del domicilio en mención, que la cama era tamaño matrimonial, la circunstancias por la cual subió al cuarto donde se suscitó la agresión sexual, esto es, por ir a buscar una hielera a petición de su padre, además por el hecho de referir que el acusado era su tío político, ya que era esposo de su tía paterna, también expuso con detalle la ropa que ella vestía el día de los hechos, así como la intervención de su mamá cuando ella estaba siendo víctima del abuso sexual que describió; entonces, dichas circunstancias explican cómo se dio la interacción entre activo y pasivo, y por qué ambos se encontraba en esa recámara del domicilio; por lo que la lógica nos lleva a establecer que en efecto aconteció el hecho denunciado, es decir, que el ahora acusado tuvo cópula vía anal con la menor ***** , en las circunstancias ya detalladas.

Por otro lado, en el marco de lo que se establece en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en concordancia con el protocolo de actuación para juzgar con

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267. RUBRO:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

perspectiva de género, y atendiendo además al derecho a una vida de violencia tanto física como sexual, y al interés superior de la menor; por lo que dichas consideraciones hacen patente que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, por ser mujer y menor de edad, pues al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Del relato de la pasivo, también se extrae que los hechos se llevaron a cabo en su perjuicio en una clara desproporción, por la calidad de menor de la víctima, y como se estableció, el acusado aprovechó el momento en que se encontraban a solas en un cuarto del domicilio para imponerle cópula valiéndose de su mayor fuerza física, e incluso utilizó una amenaza, ya que le refirió que no dijera nada o le haría daño a sus padres, aunado a que también le propinó un golpe en la espalda, tal como lo señaló la pasivo.

Por lo que ese contexto descriptivo, válidamente puede advertirse que el hecho delictivo efectivamente ocurrió y no es producto de una invención, pues como se dijo, se pondera el hecho de los detalles aportados por la afectada en su narrativa.

En este sentido, se sostiene que este testimonio de la pasivo generó plena convicción a esta autoridad para tenerlo por cierto y otorgarle un valor preponderante, pues tratándose de los delitos de índole sexual, como el que hoy se estudia, generalmente por su naturaleza⁷, se ejecutan en ausencia de testigos, por cuya razón, adquiere valor preponderante, máxime si está corroborada por otras pruebas, como sucede en el caso concreto, tal como a continuación se explica.

Se sostiene que el testimonio de la menor víctima no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo expuesto por ***** , quien expuso que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba en casa de su suegro ***** , ubicado en ***** , en ***** , Nuevo León, donde tenía un puesto de venta de elotes, que a las ***** de la tarde inició con la venta y estaban atendiendo clientes, que al paso del tiempo su esposo le pidió a su hija ***** de ***** años de edad, que le trajera una hielera, que la

⁷ DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.



C 00006 109334

CO000067109334

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

niña fue por la hielera a la planta baja de la casa, que ella se quedó atendiendo el negocio, luego le dice a su esposo ***** que la niña ya se había tardado y le refiere “déjame ir yo”, entonces ***** dice “yo voy”, por lo que éste va a la planta baja de la casa y ella se queda atendiendo el negocio, cuando se percató que él se demoró, ella fue a la planta baja de la casa, y al subir las escaleras vio a dicha persona que estaba como inclinado hacia adelante, agachado, y al verlo le pregunta por la hielera, éste se percató que ella lo vio y en eso él se cubre sus partes genitales y se va hacia la parte de atrás, saliendo de su vista, cuando hace ese movimiento hacia atrás, vio que la niña se levanta de la cama, porque se encontraba boca abajo, la ve a ella y la niña se va haciendo como que se va agachando, al dirigirse a la niña ésta se encontraba jugando con algo que colgaba de la ventana, y ella le pregunta “qué pasó mi amor”, a lo que le responde “ayúdame mami” y se agarra a temblar y a llorar, a lo que ella la abraza, voltea con el acusado y le dice que por qué hizo eso y le empieza a gritar “por qué hiciste eso, no mames, tú tienes hijas”, siguió abrazando a la niña, se va a otro cuarto y desde una ventana le dice a su esposo “ven *****”, que se regresa con la niña al cuarto y el acusado ya no estaba, que llegó su esposo y ella le empieza a platicar lo sucedido y éste se sale a buscarlo.

Añadió que ese día en casa de su suegro estaba la mamá de su esposo, *****, la pareja del acusado, *****, y el hermano de la mamá de su esposo. Explicó que la casa de su suegro está como en sótano, es decir, hacia la parte de abajo, y ellos se ponen a vender donde hay 2 cuartos a los que le pusieron placa y la misma da a la orilla de la calle, es decir, a la banqueta, está a la altura de la calle, que para bajar a la casa las escaleras están del lado izquierdo hacia abajo, y conducen a la casa grande que es de 2 pisos, al entrar a la casa por la izquierda están unas escaleras que dan al segundo piso, y en la parte de arriba hay una estancia, el baño, 2 cuartos, y de una ventana de un cuarto se ve hacia la calle a donde ellos vendían elotes, tostitos, tostadas, cocas, aguas.

Agregó que la fecha de nacimiento de su menor hija es el *****, por lo que actualmente tiene ***** años de edad. Que al momento en que subió las escaleras y vio al ahora acusado cuando se encontraba parado a un costado de la cama, ella estaba a una distancia de 3 metros de él, y eso fue en el cuarto de su suegro, que cuando lo vio a esa distancia la cama estaba destendida, es decir, tenía muchas cosas arriba, que lo vio inclinado y luego él se levanta, y después se levantó su niña, la cual tenía su short y su calzoncito debajo de las pompis y su vestido arriba de la cintura, y el acusado tenía su ropa abajo. Que su hija le dijo que le pidió prestado el celular al acusado y éste le dijo que arriba se lo prestaba, que le quiso introducir su parte genital, y se refirió a la misma como una salchicha con pelos, por donde ella había popó, por donde hacía pipí y luego otra vez por donde hacía popó, y que en ese momento sintió dolor en esas 2 áreas, precisó que en la parte de atrás, y que sintió ese dolor porque le quería introducir su parte.

Que cuando su esposo salió a buscar al ahora acusado, le preguntó a un vecino que donde estaba, y éste le comenta que se fue corriendo para abajo, que ella acudió a poner una demanda, pero como ya era tarde, le dijeron que ya hasta el siguiente día, por lo que acudió el día 9 a poner la denuncia, y luego la mandaron al CEJUM, ahí le hacen pruebas psicológicas a la niña, le piden las prendas y envían a la niña al hospital Materno Infantil; que también le hicieron un dictamen médico, ella pasó con la niña y le hicieron pruebas en sus áreas genitales.

Abundó que el acusado es pareja de la señora ***** desde hace unos ***** años, y que éste tenía convivencia frecuente con su hija, ya que antes vivían a una cuadra de ellos, y la niña los frecuentaba mucho porque iba a jugar con los hijos de éste, y luego se cambiaron de casa. Que después del evento narrado llevó a su hija con una psicóloga a recibir terapia al CEJUM, pero no se le dio de alta, y ya no la llevó porque la declarante empezó a trabajar y ya no tuvo tiempo de llevarla y no puede solventar el gasto de un psicólogo personal.

Por parte de la fiscalía se le mostró una documental, la cual la testigo reconoció como el acta de nacimiento de su menor hija ***** , emitida por la oficialía ***** del Registro Civil, con fecha de registro el día ***** , libro ***** , número de acta ***** ; nació el ***** , en ***** , Nuevo León, y los nombres de los padres son ***** .

La fiscalía exhibió múltiples imágenes, las cuales la testigo identificó como fotografías del domicilio en cuestión, describió lo que observó en las mismas y explicó la distribución del inmueble. En diversas fotografías que le fueron mostradas, la testigo reconoció que se trataba de las prendas de su menor hija.

Por último, su intervención en la audiencia, reconoció al ahora acusado como la persona a que se refirió como ***** , y se encuentra en el usuario "locutorio gestión 08", además indicó que viste playera blanca de cuello redondo y tiene cabello ***** .

Este relato, como se adelantó, corrobora el dicho de la víctima, y produce confiabilidad probatoria, pues aporta información pertinente, específica y congruente sobre los acontecimientos, ya que efectivamente le consta que, el día de los hechos, en el domicilio que indicó, luego de que su esposo envió a la menor víctima por una hielera, al percatarse que ésta se tardaba mucho, ingresó al domicilio, y en uno de los cuartos observó al acusado en la posición de indicó, a un lado de la cama, el cual al verla se cubrió su área genital, y así pudo ver que su menor hija estaba en dicha cama, boca abajo, con su ropa interior abajo y su vestido levantado, al levantarse de la cama ésta le dijo que le ayudara, ella le reclamó al acusado, quien se fue del cuarto, y la menor le relató lo acontecido; aunado a ello, la testigo en mención pudo apreciar el estado emocional de la pasivo en ese momento, pues dijo que estaba llorando, también fue clara en mencionar el motivo por el cual estaban en ese domicilio, que la menor ingresó a buscar una hielera, describió la distribución del inmueble en mención, así como detalló la ropa que vestía la víctima al momento de los hechos. De todos esos datos, y principalmente del hecho que dicha testigo arribó al cuarto en mención, y la forma en que describió la mecánica de hechos que apreció, se puede establecer que corrobora el hecho de que el activo del delito le introdujo el pene en el ano de la menor, pues por la posición que este tenía al momento de sorprenderlo, y la postura que se percató tenía la menor, es decir, que estaba boca abajo, y que tenía su ropa interior abajo, esto hace factible y totalmente creíble el dicho de la víctima, en los términos ya apuntados.

Además, se destaca que no existe ningún indicio que haga presumir falsedad, y que su dicho fue consistente al conainterrogatorio de la defensa, además de la apreciación de los elementos paralingüísticos en su relato, que en ningún momento evidenciaron dudas ni reticencias. Por



otro lado, también aportó información sobre la existencia de la relación entre la víctima y el activo, es decir, que éste era pareja de una tía de la menor, y que antes de los hechos convivía seguido porque vivían en domicilios cercanos.

Se toma en cuenta también las pruebas no especificadas, consistentes en las fotografías que fueron incorporadas por el testigo en mención, y también reconocidas por la pasivo como las imágenes correspondientes al lugar de los hechos.

En tal sentido dichas fotografías, adquieren valor demostrativo, en atención a que se trataban de imágenes que pueden ser captadas a partir de los avances de la tecnología, pudiéndose advertir bajo el principio de inmediación que se trataba de un domicilio, y al compaginarlo con los relatos de la pasivo y su madre, se puede establecer una coincidencia respecto a dicho lugar, que se estableció fue el sitio donde acontecieron los hechos.

Por otra parte, en cuanto al documento que fue incorporado a través de la declaración de ***** consistente en el acta de nacimiento de ***** , en opinión de este tribunal merece valor probatorio, ya que fue introducida mediante la técnica de litigación correspondiente, esto es, a través de la mencionada testigo idónea, quien además describió en lo medular el contenido del documento, lo cual fue coincidente con lo que este tribunal advirtió a través de la inmediación, máxime que dicha documental no fue objetada por la defensa en cuanto a su autenticidad ni contenido, no obstante tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción; por lo anterior, se concluye que tal probanza adquiere eficacia demostrativa para acreditar la fecha de nacimiento de la citada menor víctima, es decir, que esta nació el ***** , por lo tanto, a la fecha de los hechos que fue el ***** de ***** de 2022, contaba con ***** años de edad.

También se escuchó el testimonio de ***** , quien narró que conoce al acusado en virtud de que es su cuñado, ya que es esposo de su hermana ***** ; que su hija es ***** , de ***** años de edad actualmente, y que el día ***** de ***** de 2022, ya que ese día estaba laborando en un negocio de snack, que llegaba a la 1 de la tarde para preparar todo y empezaba a vender a las ***** de la tarde, que lo acompañaban su esposa y sus hijas, que como manejaba cosas frías necesitaba mantenerlas en esas condiciones, que mandó a su hija ***** por una hielera, y como ya se había demorado un rato, su esposa decidió ir por ella, luego de 2 minutos ésta le habló en un tono serio, que él fue hacia la segunda planta del domicilio, que en el trayecto se encontró a ***** y éste le dijo “aquí está la hielera” por lo que él le dijo “ahí déjala”, luego subió con su esposa y ésta le dijo las cosas, le refirió que traía a la niña y que ella lo había visto, que había abusado de la niña, que su esposa estaba llorando y muy enojada, que su hija también estaba llorando; su esposa le dijo que hiciera algo, en eso él salió a buscarlo y ya no encontró a ***** . Que su esposa le mencionó que el acusado estaba arriba de la niña, que la tenía en la cama, y que la niña traía su calzón abajo. Que lo anterior pasó en la casa de sus papás, ubicada en calle ***** , en ***** , Nuevo León. Que ese día no habló con la niña, por lo que ésta no le dijo nada, sino que lo supo lo que le había hecho hasta que pusieron la denuncia y la niña dio su declaración.

Que luego de los hechos, los primeros meses, la niña se despertaba llorando, estaba muy seria, muy triste, tenía pesadillas. Que la llevaron 2 veces a terapia psicológica. Refirió que el acusado no vivía en el domicilio en mención, pero tenía entre 2 y 3 días en ese lugar, que al momento de los hechos su hermana no estaba en ese lugar.

En su intervención en la audiencia reconoció al acusado como la persona que se en ese momento vestía playera blanca con cuello redondo.

Declaración a la cual se le confiere valor probatorio, pues aun y cuando no le constan los hechos, es de verse que aporta detalles que corroboran en forma periférica el dicho de la víctima, pues fue coincidente con lo relatado por éste en la explicación del porqué se encontraban en el domicilio indicado el día de los hechos, esto es, ya que en aquel inmueble tenían un puesto de snack, también es concordante con la hora aproximada en que la menor indicó que se suscitó el evento, y con el hecho de que aquella ingresó a buscar una hielera a petición de él; aunado a ello, ubica al acusado en el lugar de los hechos, pues incluso se encontró con él cuando se dirigía a uno de los cuartos a atender el llamado de auxilio que le hizo su esposa, es decir, esto sitúa al activo en el evento, pues aunque lo vio en un ese momento posterior, se puede inferir que era cuando éste se retiraba luego de haber sido sorprendido por la madre de la menor. Además, también dio cuenta del estado emocional y anímico de la pasivo posterior a los acontecimientos, lo cual es razonable que haya sido de esa manera, es decir, que los episodios de pesadillas y temor de la pasivo hayan sido porque en efecto vivió ese hecho traumático en su perjuicio.

Entonces, de ese testimonio se pueden advertir las circunstancias anteriores y posteriores a los hechos, por lo que confirma en forma periférica el dicho de la víctima, medularmente porque pone de relieve que en efecto el acusado se encontraba en el lugar donde se verificó la agresión sexual contra la afectada, lo cual evidentemente corrobora el relato de aquella.

El dictamen psicológico practicado a *****, producido en juicio a través de lo expuesto por *****, perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien detalló que practicó un dictamen en dicha materia a la citada menor, en 2 sesiones de entrevistas en fechas 11 y 20 de mayo de 2022.

Explicó la metodología empleada para la realización de dicho dictamen, es decir, una evaluación clínica forense, cuya técnica principal es la entrevista semiestructurada, en este caso, en niños.

En cuanto a los datos relacionados con los hechos, la evaluada refirió en síntesis que el día ***** de ***** de 2022, al estar en la casa de sus abuelos, en la colonia *****, la mandaron por una hielera, por lo que ella se dirige a un cuarto, se encuentra a su tío *****, quien en determinado momento la sujetó de los pies, la puso boca abajo en una cama, le baja su ropa interior, que ella estaba llorando, ella volteó y vio que logró ver como una salchicha con pelos, se subió encima de ella, le pone eso en su colita, luego la volteó y se la puso en su área genital, después la volvió a voltear, en ese llegó su mamá, el acusado se quita, se pone sus manos en su área genital, y ella le contó a su mamá lo que



había pasado. Indicó que se aplicó el test de figura bajo la lluvia, el cual permite identificar cuando una persona está bajo una situación de estrés.

Concluyó que la menor evaluada estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona; sin datos de psicosis o discapacidad intelectual. Presentó alteración emocional que se evidenciaba en un afecto de tristeza, temor y de ansiedad, derivado de los hechos narrados, lo cual es compatible con un estado de perturbación en su tranquilidad de ánimo. Presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en base al relato de los hechos, el cual era confiable, así como por las alteraciones emocionales, los recuerdos recurrentes del evento investigado, conductas de hipervigilancia, conductas evitativas y de temor en relación al agresor. También presentaba alteración en vida instintiva, respuestas fisiológicas que le producían malestar. Se determinó que su dicho era confiable, ya que su afecto era congruente con lo que estaba narrando, su discurso era espontáneo, fluido, sin contradicciones, presentaba una estructura lógica, y con descripción de interacciones.

Que las alteraciones mencionadas constituyen un daño psicológico, toda vez que el haber sido expuesta a una agresión sexual a temprana edad, afectan en su desarrollo psicosexual. Por lo anterior se recomendó que era importante que acudiera a tratamiento psicológico por un tiempo de 12 meses, con una frecuencia de una sesión por semana, en el ámbito privado.

Probanza que al ser apreciada conforme a la crítica racional, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno, ya que obedece a una prueba científica, y no como testigo de los hechos, dado que se trata de un dictamen realizado por persona experta en el área de psicología, adscrita a una institución oficial, con capacidad y experiencia para realizar experticias psicológicas sobre el estado emocional de las víctimas de delitos, de ahí que su relato es digno de tomarse en consideración, máxime que dicho carácter de perito no fue debatido en la audiencia, y además la experta en mención detalló la metodología empleada para la emisión de la experticia en cuestión.

Se precisa que en cuanto a lo expuesto por dicha perito, no se tomó en consideración el contenido de la entrevista que ante ella rindió la víctima en mención, dado que su objeto es determinar sólo lo relativo al estado emocional de la evaluada y demás factores de su psique que establecieron en relación y como consecuencia de los hechos.

Entonces, aunque a dicha perito no le consta de manera directa la forma en que ocurrieron los hechos, lo cierto es que, dicha probanza es útil para dar credibilidad y corroborar los hechos traumáticos que vivenció la pasivo en los términos ya expuestos, pues la perito concluyó que la menor evaluada presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, en base a las consideraciones que precisó, y dicha conclusión se considera razonable para este juzgador a la luz del resto de la prueba producida en juicio, medularmente del relato de la pasivo, así como lo expuesto por sus padres en relación a las circunstancias posteriores al evento.

Por lo tanto, es viable concluir que efectivamente el estado emocional que presentó ***** , tiene relación directa y es consecuencia de los hechos denunciados, es decir, del hecho de que el agente del delito le impuso cópula vía anal, pues en virtud de la escasa edad de la pasivo,

ese evento lógicamente le causó un daño psicológico evidenciado en los indicadores clínicos que describió y explicó la profesionalista de cuenta.

Entonces, se reitera, se puede concluir que la citada víctima presentó esos indicadores descritos por la perito, ya que efectivamente resintió en su persona la agresión sexual que narró, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado esa conducta, no se hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó la evaluación psicológica descrita, lo que se puede advertir de las conclusiones de la mencionada facultativa, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, amén de que expresó que el dicho de la víctima fue con un afecto acorde a lo que narró, por lo que se estimó confiable, apreciación que esta autoridad comparte en ese sentido, pues es a este tribunal a quien le corresponde valorar la confiabilidad de un testigo, de ahí que no se duda que efectivamente el evento se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía.

Sobre el valor conferido al dictamen en cuestión, sirve de apoyo la tesis que al rubro indica:

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.

También se desahogó el dictamen médico a través de la declaración de *****, perito médico forense del instituto pericial ya mencionado, quien expuso que en fecha 9 de mayo de 2022, realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor ***** Explicó la metodología que siguió para realizar ese dictamen, y concluyó que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y desarrollo físico, le examinada tenía una edad probable mayor de 10 y menor de 11 años de edad. En posición ginecológica, apreció que presentaba un himen tipo anular íntegro, el cual no permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún objeto de similares características sin ocasionar desgarros. En ano, se encontró mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro. Detalló que el ano si permite la introducción de uno de los dedos de la mano, el pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones en los casos en los que no se utiliza violencia física ni se opone resistencia. Añadió que, si se realizó una penetración parcial en vía anal y la víctima sintió algo de dolor, no es necesaria la existencia de alguna lesión en dicha área. Además, no se encontró huella visible de lesión traumática externa en el resto del cuerpo de la examinada.

Prueba pericial que al ser apreciada conforme a la crítica racional, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno, ya que obedece a una prueba científica, dado que se trata de un dictamen médico realizado por persona experta en el área de la medicina forense, adscrita a una institución oficial, con capacidad y experiencia para realizar este tipo de dictámenes, de ahí que su relato es digno de tomarse en consideración, máxime que dicho carácter de perito no fue debatido en la audiencia, y su expertice sí fue dada a conocer a través del interrogatorio que realizó la fiscalía.

De este dictamen se destaca en primer término, que de acuerdo a lo expuesto por la perito médico, pudo determinar que la examinada tenía una edad probable mayor de 10 años y menor de 11; adicionalmente,



como dato relevante para los hechos en estudio, se estableció que aun y cuando no presentó laceraciones en región anal, esto se debe a lo explicado por la perito, ya que estableció que es posible la introducción del pene en erección sin que se ocasionen laceraciones en los casos en que no haya violencia física ni se oponga resistencia por parte de la víctima, incluso al contrainterrogatorio de la defensa, explicó cuál debería ser la magnitud de la violencia ejercida por el agente del delito para que se dejara ese vestigio, es decir, que debía ser una violencia muy brutal, y demasiada oposición de la víctima, con una mecánica demasiado brusca en dicha área.

Entonces, aquel resultado a que llegó explica el por qué aunque a la pasivo le fue impuesta cópula vía anal por el activo, no presentó laceraciones ni lesiones en dicha área, lo cual en opinión de este tribunal constituye un conocimiento científico afianzado, y ese aspecto se toma en cuenta de la pericial en mención para la acreditación por una parte, de la edad de la pasivo, así como la factibilidad de que haya sido víctima de una penetración anal sin que haya quedado un vestigio en esa región anatómica.

También se toma en consideración lo declarado por *****, perito en criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien detalló que su comparecencia al juicio se debió a que el día 11 de mayo de 2022, recolectó unas prendas de vestir de una menor con iniciales *****, las cuales fueron aportadas por la madre de la menor *****; que se trataba de un vestido color azul, con dibujos de cerezas en color rojo, marca Girl Attitude, talla 14; un short en color naranja, con dibujos de aguacates en color negro; una pantaleta en color verde, con dibujos de animales de la selva, talla SM.

Refirió que sobre dichos indicios realizó la protección, observación y fijación de los mismos, así como recolección, embalaje y suministro al laboratorio de análisis de indicios. Además detalló el procedimiento que realizó para la fijación fotográfica de los indicios en mención.

Por parte de la fiscalía se exhibieron diversas imágenes, mismas que la perito reconoció como las 8 fotografías que ella tomó a las prendas antes descritas.

Esta probanza, merece también carácter de pericial, ya que se trató de la actividad que realizó una persona con capacidad, experiencia y especialidad en el área de criminalística de campo, específicamente su exposición versó sobre la recolección y el manejo de las prendas de vestir que le fueron entregadas por la madre de la víctima; detalló el procedimiento que siguió para realizar el aseguramiento de esos indicios, así como para la fijación de los mismos. En tal virtud, esta probanza corrobora lo expuesto tanto por la pasivo como por su madre, en relación a las prendas que la primera vestía el día de los hechos y que fueron entregadas en la etapa de investigación inicial, de ahí que en ese sentido, la información vertida por la perito se estime útil y conducente para los hechos en estudio.

Lo anterior se relaciona con la información visual que se desprendió de las pruebas no especificadas, consistentes en las fotografías que fueron incorporadas por el testimonio de la perito en cuestión, que fue quien recabó las mismas, y cuyo contenido fue reconocido tanto por

*****, así como por la madre de ésta, como las prendas que vestía la menor el día de los hechos. En tal sentido, adquieren valor demostrativo, en atención a que fueron incorporadas por la testigo idónea, no se controvertieron por la defensa, y se apreció por esta autoridad que se trataba de imágenes que pueden ser captadas a partir de los avances de la tecnología, pudiéndose advertir bajo el principio de inmediación que se trataba de prendas de vestir con las características de aquellas que informó la víctima que vestía el día que fue víctima de la agresión sexual que detalló.

5. Análisis del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN.

Tal ilícito se encuentra previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal de la Entidad, que es del tenor literal siguiente:

“ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”

Los elementos de este delito en el caso concreto son:

- a) Que el activo imponga la cópula a la pasivo;**
- b) Que la pasivo sea menor de quince años de edad**

Precisado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, la fiscalía acreditó los hechos materia de acusación en todos sus extremos.

Esto es así, pues se demostró que el día*****de ***** del 2022, ***** se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, encontrándose en compañía de más familiares, entre ellos la menor ***** de entonces ***** años de edad, por lo que siendo aproximadamente las ***** horas de esa fecha, la menor ***** sube a la segunda planta, ya que sus padres la habían enviado por una hielera, en ese lugar la menor le pregunta al acusado por su celular, es decir por el celular del investigado, ya que momentos antes se lo había prestado, a lo que éste le contestó “ven acá arriba te lo doy” van a hasta uno de los cuartos de ese piso, y en determinado momento cuando la menor estaba en la orilla de la cama que se encontraba en dicho cuarto, el acusado le golpea la espalda con una almohada para después agarrarle los pies quedando la víctima boca abajo en agachada sobre la cama pero con los pies en el piso, ésta se asustó e inmediatamente después el acusado le levanta el vestido que traía puesto, le baja su short y su calzón color verde con imágenes de la película infantil Madagascar, el acusado se bajó el pantalón, se sacó el pene, y se lo introdujo en el ano de la menor, le introduce su miembro y ella asustada empieza a llorar, y el acusado la amenazó con hacerle daño a su papá y a su mamá, la menor le pegaba y lo pellizcaba pero el acusado seguía cometiendo ese acto de agresión, momento en el que llegó la madre de menor observando lo que estaba pasando, momento en el cual la menor le grita “ayúdame mami” y ésta le grita al acusado “porque hiciste eso, no mames” y auxiliar a la menor.



La conducta acreditada, en efecto, encuadra perfectamente en el delito de **equiparable a la violación**, es decir, acredita la materialidad de dicho ilícito.

Se sostiene lo anterior, ya que en relación al primer elemento del delito consistente en que **el activo le imponga cópula a la pasivo**, se justifica a partir del testimonio de la menor *****, quien con el acompañamiento debido de una psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, relató que en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueron precisadas, el acusado ***** le metió el pene en su ano, incluso precisó que la alcanzó a penetrar un poco. Testimonio al que se le otorgó valor preponderante al ser apreciado con perspectiva de género y de infancia, y en virtud de que no fue inverosímil ni aislado, sino que fue digno de fiabilidad y se corroboró con el resto del material probatorio.

Esto es, con el dicho de la testigo *****, quien en lo medular expuso que el día de los hechos, luego de que su esposo envió a la menor víctima por una hielera, al percatarse que ésta se tardaba mucho, ingresó al domicilio, y en uno de los cuartos observó al acusado inclinado hacia adelante, a un lado de la cama, el cual al verla se cubrió su área genital, y así pudo ver que su menor hija estaba en dicha cama, boca abajo, con su ropa interior abajo y su vestido levantado, al levantarse de la cama ésta le dijo que le ayudara, ella le reclamó al acusado, quien se fue del cuarto, y la menor le relató lo acontecido.

Aunado a lo expuesto por *****, quien en lo medular corroboró diversas circunstancias periféricas de los hechos, pues de su relato se puede extraer que el día de los hechos se encontraban en el domicilio indicado, ya que en aquel inmueble tenían un puesto de snack, también es concordante con la hora aproximada en que la menor indicó que se suscitó el evento, y con el hecho de que aquella ingresó a buscar una hielera a petición de él; aunado a ello, ubica al acusado en el lugar de los hechos, pues incluso se encontró con él cuando se dirigía a uno de los cuartos a atender el llamado de auxilio que le hizo su esposa, es decir, esto sitúa al activo en el evento, pues aunque lo vio en un ese momento posterior, se puede establecer que era cuando éste se retiraba luego de haber sido sorprendido por la madre de la menor. Además, también dio cuenta del estado emocional y anímico de la pasivo posterior a los acontecimientos.

En ese sentido, esa información proporcionada tanto por la madre de la pasivo, así como por el padre de ésta, es convergente en el dicho de la propia *****, por lo que se reitera que la versión de la víctima está debidamente corroborada, y de esa manera se acredita que en las condiciones que relató la víctima en mención, el acusado le impuso cópula vía de la manera que señaló. Sobre el particular resulta aplicable el criterio inmerso en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007739

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621

Tipo: Aislada

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Por otro lado, también se toma en cuenta el material fotográfico exhibido por la fiscalía y que fue introducido a través de las pasivo y la testigo *****, pues en esas imágenes se apreciaron las características del domicilio donde acontecieron los hechos.

De igual forma, la versión de la víctima en relación a las prendas de vestir que portaba el día de los hechos, se corrobora con lo expuesto por la perito en criminalística de campo *****, quien precisamente recolectó un vestido color azul, con dibujos de cerezas en color rojo, marca Girl Attitude, talla 14; un short en color naranja, con dibujos de aguacates en color negro; y una pantaleta en color verde, con dibujos de animales de la selva, talla SM. Además de las fotografías que recabó sobre dichas prendas y que se incorporaron al juico mediante la declaración de dicha perito.

Además, se cuenta con la prueba pericial introducida a través del testimonio de *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo medular concluyó que la menor ***** presentó alteración emocional que se evidenciaba en un afecto de tristeza, temor y de ansiedad, derivado de los hechos narrado, lo cual es compatible con un estado de perturbación en su tranquilidad de ánimo; presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en base al relato de los hechos, el cual era confiable, así como por las alteraciones emocionales, los recuerdos recurrentes del evento investigado, conductas de hipervigilancia, conductas evitativas y temor en relación al agresor. También presentó alteración en vida instintiva, respuestas fisiológicas que le producía malestar. Se determinó que su dicho era confiable, ya que su afecto era congruente con lo que estaba narrando, su discurso era espontáneo, fluido, sin contradicciones, presentaba una estructura lógica, con descripción de interacciones.

Por otra parte, se cuenta con el dictamen médico realizado por ***** que fue introducido al juicio mediante el testimonio de ésta, quien refirió ser perito médico legista del Instituto de Criminalística y



C 00006 109334

CO000067109334

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y explicó que realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor de iniciales ***** , pues aunque en dicho dictamen se concluyó que la examinada no presentó laceraciones ni lesiones en región anal, la perito explicó que es posible la introducción del pene en erección sin que se ocasionen laceraciones en los casos en que no haya violencia física ni se oponga resistencia por parte de la víctima, y precisamente ese aspecto se toma en cuenta de la pericial en mención para la acreditación del primer elemento del delito en estudio.

Por lo que respecta al **segundo elemento** del delito de equiparable a la violación, relativo a **que la pasivo sea menor de 15 años**, también se tiene por acreditado.

Ello a partir del relato de la propia víctima ***** , quien al comparecer ante este tribunal a la audiencia de juicio, dijo que contaba con ***** años de edad, precisó que su fecha de nacimiento era el ***** , y que fue víctima de los hechos que narró el día ***** de ***** del año 2022.

Testimonio que ya fue analizado con antelación, y al cual se le reitera el valor probatorio conferido, mismo que también es idóneo para la acreditación de este segundo elemento del delito en análisis, pues evidentemente se desprende del mismo que al momento de los hechos, la víctima era menor de 15 años, pues de acuerdo a la fecha de nacimiento y a la data de los hechos, en esa época contaba con ***** años de edad.

Esta circunstancia, es decir, la edad de la víctima, se confirma plenamente con el acta de nacimiento de la menor ***** , la cual merece eficacia demostrativa plena, y fue emitida por la oficialía número ***** del Registro Civil, con fecha de registro el día ***** , libro ***** , número de acta ***** y en la que se establece que la antes nombrada nació el ***** , en ***** , Nuevo León, y los nombres de los padres son ***** .

Asimismo, se toma en cuenta el resultado del dictamen médico practicado a ***** por ***** médico legista del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa refirió que realizó dicho dictamen en fecha 9 de mayo de 2022, y entre otras circunstancias concluyó que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz y folículos pilosos, la examinada tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años.

Por lo que se reitera la acreditación de la materialidad del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal vigente del Estado, dado que el acusado ***** , le impuso cópula vía anal a la menor ***** el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, precisamente en uno de los cuartos de ese domicilio, pues le introdujo el pene en el ano de dicha menor, en la forma que fue precisada en esta determinación, y en aquella fecha la menor contaba únicamente con ***** años de edad, es decir, era una persona menor de 15 años.

Ahora bien, en cuanto a la calificativa prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, también se encuentra acreditada, ya que dicha porción normativa establece el aumento en la

sanción a que se refiere esa hipótesis cuando el activo aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de ese artículo.

Y en el caso en particular se acreditó que el agente del delito se valió de esa confianza depositada en su persona por afecto, pues quedó demostrada la relación existente entre el acusado con la menor, pues ***** refirió que hasta antes de los hechos lo respetaba, además estableció que el aquí enjuiciado era la pareja de una tía, además que ella lo frecuentaba en su domicilio porque iba a jugar con los hijos de él, por lo que existía una relación estrecha con él.

Lo anterior también fue confirmada con lo expuesto por *****, quienes dieron cuenta de aquella relación existente con el acusado, y que en virtud de ello la pasivo convivía con él e incluso acudía al domicilio de éste cuando vivían cerca.

En esas condiciones, se justificó que efectivamente, valiéndose de aquella circunstancia de confianza por afecto, el acusado ejecutó los hechos que se tuvieron por demostrados en el juicio, pues el momento de los hechos, activo y pasivo se encontraban en el domicilio en cuestión a virtud de aquella relación, y el activo aprovechó esa situación para estar a solas con la pasivo en un cuarto del inmueble en cuestión y ejecutar la conducta que le fue reprochada.

6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

6.1. Luego entonces, en el presente caso tenemos que en el ilícito de **equiparable a la violación**, se satisfacen los elementos positivos del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, ya que la conducta desplegada por el activo para ejecutar la misma en contra de la víctima, encuadra perfectamente en la descripción típica del delito.

6.2. En este esquema de pensamiento, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, ya que por el tipo de delito dichas circunstancias es incompatible.

6.3. Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los ilícitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo desahogado en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron el tipo penal acreditado en perjuicio de la víctima, esto a razón de que se justificó que *****, le impuso cópula vía anal a la pasivo, en las condiciones que fueron descritas en este fallo.

7. Responsabilidad Penal.

La responsabilidad que le resulta al acusado *****, en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, cometido en



perjuicio de ***** en los términos ya precisados, del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la participación del referidos acusados en la perpetración de dicho ilícito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 fracción I⁸ del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo al haber desplegado de manera personal la conducta que le es atribuible.

Se sostiene lo anterior, ya que se cuenta con el señalamiento franco y directo realizado en su contra por ***** , quien identificó al acusado precisamente por el nombre de ***** como la persona que abusó de ella, pues así lo mencionó al inicio de su declaración en la audiencia de debate, y más allá de eso, precisó la forma en que el antes nombrado, a quien se refería también como su tío político, le introdujo el pene en su ano, en las circunstancias que relató.

Esta versión y señalamiento de la pasivo, merece plena credibilidad, pues ya se precisó y explicó que su testimonio se encuentra debidamente corroborado con el resto de la prueba producida en el juicio, además se evidenció que mencionó específicamente la conducta de que fue víctima por parte del acusado, a quien conocía en virtud de que era su tío político, por ser esposo de su tía ***** , e incluso, como se apuntó, se refirió a él por su nombre completo; por lo tanto, esto no deja lugar a dudas que se refería al ahora acusado, aunque en su intervención en la audiencia no se haya llevado a cabo algún ejercicio de reconocimiento, entonces, aun y cuando la fiscalía no haya conducido a la menor testigo de esa forma, es decir, solicitando que indicara si la persona a que se refería se encontraba presente o lo reconocía en la audiencia, esa circunstancia no desvirtúa la responsabilidad del acusado, pues la afectada mencionó el nombre completo del mismo, y por otro lado, no hay indicio alguno de que se haya podido generar algún error respecto a la identidad del acusado, pues la defensa no evidenció dato alguno en ese sentido.

En tal virtud, es claro que el señalamiento que realizó la menor víctima en el sentido de quién fue la persona que cometió la agresión sexual en su contra, recayó en el ahora acusado.

Se insiste que ese señalamiento no se encuentra aislado, ya que se tiene el reconocimiento que en la audiencia de debate realizaron ***** , quienes respectivamente identificaron al ahora acusado en la audiencia, también mencionaron el nombre correcto y completo del acusado; y en cuanto al primero, ubicó al acusado en el lugar de los hechos de la forma ya indicada en este fallo. Por su parte, la segunda de dichos testigos, indicó que observó al acusado inclinado hacia adelante, a un lado de la cama, el cual al verla se cubrió su área genital, y así pudo ver que su menor hija estaba en dicha cama, boca abajo, con su ropa interior abajo y su vestido levantado.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente ***** quien desplegó la conducta delictiva consistente en imponer cópula vía anal a la menor ***** , quien al momento de los hechos

⁸ Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:
Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

contaba con ***** años de edad, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya descritas. Por lo tanto, se acredita plenamente la responsabilidad del prenombrado acusado en la comisión del delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos de la defensa, en primer término el abogado defensor señaló que no se acreditaron los hechos por existir insuficiencia probatoria; lo cual evidentemente no se comparte por esta autoridad, pues por las consideraciones ya explicadas en esta decisión, se estableció que las pruebas aportadas por la fiscalía fueron suficientes para acreditar los hechos materia de acusación.

Adujo también que la madre de la menor había variado su versión inicial cuando se le contrainterrogó. Al respecto, este tribunal estima que esa apreciación de la defensa no es acertada, puesto que no se considera que la ofendida haya variado su versión, sino que únicamente precisó algunos aspectos, y su relato fue congruente con los hechos materia de acusación, y fue coincidente en lo medular con lo mencionado por la menor ***** y *****, en ciertas circunstancias periféricas a este suceso. Es decir, no se advirtió ningún motivo de contradicción, sino que, por el contrario reforzó su dicho cuando fue contrainterrogada por la defensa.

Además, se destaca que la menor víctima dijo que no hubo penetración vía vaginal pero sí anal, esto lo refirió la ofendida, pero en este caso evidentemente el dicho de la víctima merece valor preponderante, y este se apoya además en lo expuesto por la madre de ésta, quien indicó que cuando llegó al sitio de los hechos logró interrumpir la acción del acusado, y la víctima fue clara en decir que la penetración fue vía anal y no vaginal. Además, en la pericial en medicina desahogada en el juicio, la médico legista que examinó a la víctima estableció claramente que el ano de la menor, dadas sus características, sí permite la introducción de un dedo de la mano, del miembro viril en erección o un objeto de similares características, sin ocasionar laceraciones.

Por lo anterior, este tribunal no estima que se pueda restar valor probatorio tanto al testimonio de *****, ni al de la menor *****, por aquellas circunstancias aludidas por la defensa, pues se reitera que aunque esta última dijo que el acusado sí le acercó el pene a su vagina, no la penetró por esa región anatómica.

Alegó la defensa que la menor se contradijo en cuanto a la hora de los hechos, pues ésta refirió que el evento fue a las ***** de la tarde, mientras que la madre de ésta dijo que fue a las ***** de la tarde; al efecto, este tribunal no estima que lo anterior sea suficiente para demeritar dichos testimonios, ya que tanto las antes mencionadas como el señor *****, fueron coincidentes en señalar que el negocio de snack a que hicieron referencia abrió a las 3 de la tarde. Entonces, evidentemente los hechos se suscitaron después de las ***** horas, por lo tanto el suscrito juzgador no estima que si existió alguna variación o imprecisión en cuanto a la hora mencionada por la citada ***** *****, ello sea suficiente para demeritar la versión de ésta, ni lo expuesto por la propia víctima, ya que debe tomarse en cuenta la edad que la pasivo tenía al momento de los hechos, así como el tiempo que ha transcurrido desde el evento, que son más de 2 años.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00006 109334

CO000067109334

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La defensa también mencionó que la menor ***** , no realizó el señalamiento del acusado, que no recordaba las características del acusado, y que sería ilógico que no recordara a su agresor. Al efecto, si bien no se realizó el ejercicio de reconocimiento en la audiencia de juicio, este aspecto ya fue abordado en párrafos precedentes, y nos remitimos a dichos argumentos a fin de evitar repeticiones innecesarias, ya que la menor fue clara en mencionar el nombre completo y correcto del acusado, y estableció por qué motivo lo conocía. Incluso, ese argumento de la defensa sería incongruente con su postura, ya que la defensa se opuso a que se realizara el ejercicio de reconocimiento correspondiente, por lo tanto, si en un primer momento se opuso a que se realizara ese ejercicio, y posteriormente se solicita que se absuelva al acusado por ese momento porque no se efectuó de manera correcta ese reconocimiento, esto sería incongruente, ya que fue el propio defensor quien se opuso a que se realizara la práctica de la identificación del acusado.

Por otra parte, el abogado defensor aludió que la perito en psicología refirió que al entrevistar a la víctima ésta se rascaba el cuello, pero en su intervención en la audiencia dicha menor no realizó lo anterior. Al respecto, debe decirse que este tribunal no cuenta con la facultad para valorar ese tipo de circunstancias, ya que se trata de expresiones subjetivas, incluso la propia perito refirió que todas las personas reaccionan de manera diferente ante ciertas situaciones, y si la pasivo no realizó esa acción de rascarse ante el tribunal, pero sí ante la psicóloga, esto es algo que no se puede valorar por esta autoridad, y aun en ese supuesto, ese simple hecho no es suficiente para desestimar valor al dicho de la víctima, ya que además debe entenderse el escenario en que se encontraba en la audiencia, las características del hecho del que fue víctima, el tiempo que ha transcurrido desde aquel entonces, la edad con la que contaba al momento en que fue evaluada, y se estima que esas circunstancias pueden influir en la forma en que la pasivo pudiera reaccionar o no al relatar los hechos ante la autoridad. Entonces, el simple hecho de que la víctima no se haya rascado, o que se hubiere rascado, que se sonrojara, que estuviera sudando, o alguna cuestión similar, son situaciones que ya han sido analizadas de manera científica y se ha concluido que los jueces no pueden valorar esas circunstancias si no existe una pericial en psicología que pueda refutar esos detalles, es decir, que en la misma se estableciera que por alguna de esas circunstancias no se debiera tomar en cuenta alguna declaración, esto desde el punto de vista de la psicología experimental relacionada con la psicología del testimonio.

Abundó la defensa que la menor se contradice con el resultado del dictamen médico, y que la perito en medicina adujo que el hecho, es decir, una penetración vía anal debería ser de manera brusca para poder dejar una laceración en esa área; sin embargo, dicha perito fue clara en referir que para ello debería suceder una agresión brutal, con mucha fuerza, y debe existir oposición de parte de la víctima, y en ese caso se pudo escuchar la declaración de la menor quien dijo que tenía miedo, que trató de defenderse, pero no pudo, ya que no tenía la fuerza suficiente para poder levantarse cuando el acusado estaba encima de ella, por lo que no le fue posible generar una oposición a la conducta del activo, sino que se evidencia que por la fuerza de éste, se anuló cualquier resistencia de la pasivo. Se precisa que la menor fue clara en mencionar que sintió que el acusado la penetró por el ano, pero sintió que la penetró poco, y no en forma completa.

Respecto al alegato en el sentido de que no se desprende que haya existido algún tipo de persuasión, esto deviene irrelevante, ya que aunque hubiera existido, de igual manera la conducta sería constitutiva del delito, pues no hay que pasar por alto que el tipo penal por el que acusó la fiscalía, se refiere a la cópula con persona menor de 15 años, sin que sea penalmente relevante la existencia o no de alguna persuasión.

En tales condiciones, los argumentos de la defensa resultan infundados para los fines que pretende y en nada demeritan el criterio de esta autoridad en relación a la acreditación del delito de equiparable a la violación, así como la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, y de esa manera se venció la presunción de inocencia que le asistió al acusado.

8. Sentido del fallo.

Esta autoridad, con las pruebas desahogadas en el juicio, analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , por el delito de **equiparable a la violación**, cometido en contra de ***** en términos de los numerales 27 y 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad; y en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del antes nombrado por su participación penal en dicho ilícito.

9. Clasificación del delito, individualización de la sanción y reparación del daño.

9.1. Clasificación del delito.

Sobre este tópico el Ministerio Público solicitó a este tribunal que se imponga al acusado la pena que prevén los artículos 266, tercer supuesto, y 269, último párrafo, del Código Penal del Estado.

En ese sentido, y toda vez de que se acreditó la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos analizados, por ende, se considera que la sanción a imponer por el ilícito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, es la solicitada por la fiscalía, pues el numeral que prevé esa figura delictiva, para su sanción remite expresamente a la sanción de violación, y la contenida en el supuesto invocado del artículo 266 es la aplicable al caso concreto, por la edad que tenía la víctima que era menor de 11 años de edad, pues contaba con ***** años al momento de los hechos; además, esa penalidad, se deberá aumentar en términos del segundo numeral invocado por la fiscalía, pues se justificó que para cometer el delito el acusado se aprovechó de la relación de confianza y respeto con la víctima, tal como quedó justificado en el juicio.

9.2. Individualización de la pena.

En el caso concreto, esta autoridad debe observar lo dispuesto por los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Por lo que tomando en cuenta dichos dispositivos, esta autoridad estima que en el particular no se justificó una circunstancia que conllevara a determinar un grado de culpabilidad del acusado que pudiera ser mayor al mínimo, aunado a que el Ministerio Público solicitó se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad mínimo.

Al efecto, en virtud de que este tribunal no puede rebasar la petición punitiva de la fiscalía, se determina que el grado de culpabilidad que revela el acusado es mínimo.

En tal virtud, se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁹

Consecuentemente, se impone al enjuiciado ***** de acuerdo al artículo 266, tercer supuesto, del Código Penal del Estado, por su responsabilidad en el delito de equiparable a la violación, por los hechos perpetrados contra le menor *****, la pena de prisión de 20 años, la cual se aumenta con 2 años más de prisión en relación a lo establecido por el artículo 269, último párrafo, de dicha codificación.

En consecuencia, al sumar esas penalidades, se impone a *****, por su responsabilidad en el delito de **equiparable a la violación**, la pena total de **22 veintidós años de prisión**.

Sanción que deberá compurgar en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley Relativa de la Materia, con descuento del tiempo que ha estado detenido con motivo de la presente causa.

9.3. Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta al sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa, en virtud de la sentencia de condena dictada en su contra

9.4. Reparación del daño, La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el

⁹ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de dicho hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Precisado lo anterior, en el rubro de la reparación del daño, la fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago de dicho concepto de manera genérica, y la perito en psicología recomendó un tratamiento psicológico para la víctima ***** , ya que resultó con daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos.

En tales condiciones, el sentenciado debe responder por el daño causado, y tomando en cuenta lo antes expuesto, se estima viable y ajustado a derecho que el monto correspondiente que en la etapa de ejecución de sentencia se puedan acreditar los gastos que se eroguen con motivo de dicha atención psicológica, y una vez cuantificado en cantidad líquida, sea cubierto por el condenado; ello en virtud de que no se produjo

¹⁰ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752 **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



prueba suficiente para acreditar el costo del tratamiento en mención tendiente a la atención psicológica de la pasivo.

Por ende, se condena a *****, al pago de la reparación del daño a favor de la víctima *****, a través de sus padres *****, debiendo cubrir el costo del tratamiento psicológico que debe recibir la víctima para el restablecimiento de su integridad psicológica, y se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para justificar y cuantificar lo anterior ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120 al 123 de la ley nacional de ejecución penal.

9.5. Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

10. Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Sentido del fallo y sanción. Se acreditó el delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad que en la comisión del mismo le corresponde a ***** por lo que se decreta sentencia condenatoria en su contra por dicho ilícito.

Sanción. Se impone al sentenciado *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una sanción de **22 veintidós años de prisión**.

Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley de la Materia, con descuento del tiempo que han estado detenido con motivo de la presente causa.

SEGUNDO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta de manera oficiosa al sentenciado, en virtud de dicha sentencia de condena dictada.

TERCERO: Reparación del daño. Se condena a ***** al pago de la reparación del daño, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. Se suspende a ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Derecho a recurrir. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Comuníquese la pena impuesta al Centro de Internamiento donde el sentenciado se encuentran cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO: Así lo resuelve y firma, el licenciado **Luis Ángel Marroquín Ramos**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.